///modoro Rivadavia, 5 de agosto de 2009.

AUTOS Y VISTOS :

Para resolver en la causa caratulada: "**B., M.; S., J. L.; J., A. R. s/ privación abusiva de la libertad en concurso real con vejaciones, en concurso ideal con Lesiones Leves**" (Expte. N° 30/07), sobre la situación legal de **M. B.**, sin sobrenombres ni apodos, argentino, divorciado, instruido, de profesión empleado de policía, nacido en Esquel, Provincia del Chubut, el 26 de octubre de 1955, hijo de A. y H. E., domiciliado en Barrio Policial casa N° * de la ciudad de Sarmiento, D.N.I. N° **.***.***; **J. L. S.**, sin sobrenombres ni apodos, argentino, casado, instruido, de profesión empleado de policía, nacido en Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, el 22 de junio de 1971, hijo de C. E. y de E. L., D.N.I., domiciliado en Barrio Policial casa N° * de la ciudad de Sarmiento, N° **.***.***; **R. A. J.**, sin sobrenombres ni apodos, argentino, soltero, casado, de profesión empleado de policía, nacido en Ingeniero Jacobacci, Provincia de Río Negro, el 4 de junio de 1975, hijo de H. O. y de C. A., domiciliado en Pasaje M. N° *** de Esquel, Provincia del Chubut, D.N.I. N° **.***.***.

DE LA QUE RESULTA :

Que el requerimiento fiscal de elevación a juicio obrante a fs. 455/457 vta. atribuye a los encartados el hecho siguiente: el 23 de octubre de 2004, aproximadamente a las veintiuna y treinta horas, en la localidad de Sarmiento (Chubut), en circunstancias en que H. P. procede a salir del mercado "P.", ubicado en la intersección de Avenida San Martín y calle A. en aparente estado de ebriedad, con una botella de cerveza adquirida en dicho comercio, se encuentra con el Sargento **J. L. S.**, quien se hallaba a pocos metros de la Avenida San Martín pero sobre calle A., realizando un control vehicular junto a personal municipal. **M. B.** fue requerido por **S.**, quien se encontraba a unos metros del lugar en otro apostamiento de control de tránsito. **S.** le manifestó a P. "a vos te andábamos buscando" y entre ambos proceden a detener a P. introduciéndolo por la fuerza en el móvil a cargo de **B.** llevándolo a la sede de la Comisaría en esa calidad. P. ingresó a la dependencia en tal carácter permaneciendo en un pasillo donde lo despojan de sus pertenencias. Encontrándose frente a la puerta de la oficina del Oficial Principal **A. J.** -quien estaba a cargo de la unidad policial y en la ocasión vestía de civil con un jean azul y pullover gris-, en forma sorpresiva, **S.** golpea con el palo de goma a P. y luego junto con **B.** lo agarran de los brazos y **J.** le propina golpes de puño en el rostro. P. cae al piso y entre **B.**, **S.** y **J.** continúan agrediéndolo con puntapiés, provocándole la rotura del tabique nasal. Luego lo llevan a una celda, previo hacerle lavar el rostro el cual tenía abundante sangre. Transcurrido un lapso y viendo que la hemorragia nasal no se detenía, la víctima ruega ser llevada al Hospital local, donde es asistida por la Dra. N. E. y la radióloga C. M. Como consecuencia de ese accionar le producen a P. las siguientes lesiones: fractura de tabique nasal, hematoma en párpado inferior del ojo izquierdo, derrame conjuntival de

ojo izquierdo, hematoma de párpado inferior del ojo derecho, excoriación en comisura del labio del lado izquierdo, hematoma de 5 x 3 cm. en tercio superior del antebrazo derecho, excoriación en tercio superior del antebrazo derecho sobre la cara posterior.

Y CONSIDERANDO :

I.- Que el Defensor Público, en ejercicio de la defensa técnica de los imputados ha solicitado, en su presentación de fs. 498/499, el sobreseimiento de sus asistidos por haberse verificado en el trámite de la causa la violación a la garantía constitucional del plazo razonable de juzgamiento, con fundamento en lo normado en los artículos 183, 295, 320 del Código Procesal Penal -según Ley N° 4143-; 22 y 44 de la Constitución Provincial; 18 y 75 inciso 22° de la Constitución Nacional; 8 apartado 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 9. 3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en virtud de haber transcurrido más de tres años desde la presunta ocurrencia del hecho y del comienzo de la investigación. Destaca que tal como se desprende de la pieza acusatoria, el hecho no revestía complejidad alguna y, por lo tanto, no cabe más que concluir que la demora excesiva e injustificada es adjudicable con exclusividad a la forma en que tramitó el proceso. En consecuencia resulta oportuno y ecuánime la extinción de la acción, máxime cuando las injustificadas demoras no han sido producidas ni por la actividad de la defensa ni por la de los imputados. Cita en apoyo de su postura los precedentes “Motta, Vernillo y Unión Alimentaria Sanders S.A.”de la Corte Europea, y “Mattei” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y “Lescano, Ulises Davis” del Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

II.- Que el Ministerio Público Fiscal en contestación a la vista que se le corriera se opuso a la petición de la Defensa, invocando la complejidad de la investigación que, en este caso particular, involucra a personal policial, la conducta del imputado J. en someterse al proceso y la multiplicidad de procesados. Sostiene que el acto de apertura de investigación, en su naturaleza jurídica, se refiere al anoticiamiento de los hechos, a la identificación del imputado y del agraviado, la calificación provisoria del ilícito que se pretende investigar y el fiscal a cargo de la investigación. Hasta el momento de la declaración de imputado no hay hecho y calificación jurídica imputada. A su entender, el Tribunal ha desarrollado una actividad ininterrumpida llevando a considerar que los tiempos del proceso han sido los adecuados, dándose los elementos requeridos de complejidad de causa y actividad del juzgado que hacen inaplicable para el caso concreto la doctrina del “plazo razonable” citada por la defensa.

III.- Que efectuado un detenido cotejo de estos actuados, surge que se iniciaron el 23/10/04 por el hecho enunciado en el resultando del presente, acaecido en jurisdicción de la Comisaría Distrito Sarmiento, denunciado ante la Fiscalía de dicha ciudad el 25/10/04 (fs. 16/vta.), y por el cual se formulara requerimiento formal de instrucción en los términos del artículo 169 del Código Procesal Penal, según ley N° 3155, en esta última fecha.

Que el por entonces titular de dicho juzgado, se avoca al conocimiento de la causa el mismo día 25/10/04 (fs. 13), ordenando una serie de medidas, básicamente una declaración testimonial y la toma de vistas fotográficas.

Que de las distintas diligencias investigativas, desarrolladas en forma ininterrumpida al inicio de la investigación (vgr. declaraciones testimoniales, reconocimientos en rueda de personas, etc.), se logró arribar al estado de sospecha como para convocar a prestar declaración a tenor del art. 262 del CPP, en los últimos días de noviembre de 2004.

Que aún así, la ampliación del requerimiento de instrucción incriminando del ilícito a los imputados, se efectivizó recién el 1° de mayo de 2005 (fs. 316/317), y los imputados fueron convocados a prestar declaración en tal calidad (art. 262 del CPP), recién el 29/11/2005, fijándose audiencia para el 31 de marzo de 2006. En la ocasión, rindió declaración **B.** (fs. 389/392); **S.** lo hizo el día 3 de abril del mismo año -sin que exista constancia de las razones del aplazamiento del acto (fs. 393/395 vta)-; y **J.** por diversos motivos, como ser razones de servicio o cuestiones operativas del Juzgado y de la Defensa Pública, pudo cumplir con el acto recién el 11de diciembre de 2006 (fs. 437/438 vta.).

Que luego, el 27/03/2007 (fs. 455/457 vta.), se formuló el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio, efectivizándose la misma el 8 de junio de 2007.

V.- Que el cumplimiento de los plazos procesales constituye una garantía de juzgamiento, y por tanto, su violación opera como límite al poder penal del Estado en el ejercicio de la persecución e imposición de pena.

Que el instituto de la prescripción de la acción se encuentra íntimamente relacionado con la garantía de ser juzgado sin dilaciones indebidas. Esta relación fue concebida desde antiguo por la doctrina; Carrara enseña que la prescripción de la acción es tolerable puesto que, cuando no hay sentencia judicial, la culpabilidad es incierta. Los ciudadanos dudan si ese hombre es un culpable afortunado o una víctima infeliz de injustas sospechas y subraya que conviene extinguir aquellas acciones que -por tanto tiempo- han permanecido inactivas (cfr. “Programa de Derecho criminal”, Parte General, Temis, Bogotá, Vol. II, pág. 175, citado en causa N° 7899 “Veltri, Christian A. s/ rec. de casación” - CNCP - Sala III - 11/2007, publicado en el sitio elDial.com.ar).

Que en función de tal pauta, habrá que observar en cada caso si se ha respetado o no la garantía implicada (arts. 18 y 75 inc. 22° de la C. N.; 8.1 de la CADH y 9.3 del PIDCyP).

Que en las presentes actuaciones, se advierte que desde la comisión del hecho endilgado (23 de octubre de 2004) hasta la fecha, han transcurrido cuatro años y nueve meses, lo cual evidencia que no se ha superado el plazo máximo

de pena previsto para los ilícitos incriminados (arts. 144 bis inc. 1° y 2°, 45, 54, 55 y 89 del Código Penal).

Que sin perjuicio de ello, cabe destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos -siguiendo los lineamientos sentados por la Corte Europea de Derechos Humanos en el precedente “Motta vs. Italy” en la sentencia dictada el 19 de febrero de 1991-, señaló que a los fines de precisar el alcance del concepto de plazo razonable, deben tomarse en consideración tres parámetros: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales (cfme. “Hilarie, Constantine y Benjamín vs. Trinidad y Tobago”, del 21 de junio de 2002, citado en la referenciada causa N° 7899 por la CNCP).

Que como complemento de ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al abordar la garantía en estudio, añadió que “ ... la duración del plazo razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, por lo que no puede traducirse en un número de días, meses o años ... ” (cfme. causa N° 2053, “Barra, Roberto Eugenio Tomás s/ defraudación por administración fraudulenta”, B. 898. XXXVI del 9 de marzo de 2004, citado en causa N° 7899 “Veltri, Christian A. s/ rec. de casación” - CNCP - Sala III - 11/2007, publicado en el sitio elDial.com.ar).

Que en función de las pautas señaladas, en relación al primero de los requisitos establecidos, puede decirse que el hecho por el que la causa fuera elevada a juicio, a la luz de los parámetros enunciados por el Ministerio Fiscal, no es pasible de ser calificado como “complejo”; además las diligencias practicadas tampoco ostentaban un significativo grado de dificultad, más allá del prolongado tiempo que insumieron.

Que en lo atinente a la actividad procesal de los encartados, no puede dejar se señalarse que de la lectura de las actuaciones, no surge que los imputados efectuaran presentaciones que objetivamente puedan considerarse dilatorias u obstruccionistas. En tal sentido, la demora en concretar la declaración del imputado **J.** no obedeció a reticencia de su parte, sino a razones de servicio y a dificultades operativas en el funcionamiento del juzgado preventor y de la Oficina de la Defensa Pública, circunstancia que de manera alguna puede cargarse sobre los imputados.

Que tal reseña indica que la actividad procesal desplegada en el trámite de la causa no ha sido diligente. En resumidas cuentas los indicadores referidos avalan la petición de la Defensa. Este Tribunal se ha expedido favorablemente en cuanto a la aplicación del art. 146 de la Ley 5478 en calidad de ley procesal penal más benigna, pero es de resaltar que en el presente caso el planteo no ha sido sustentado en dicha norma, sino en la operatividad lisa y llana de la garantía que se invoca, con base en el precedente del Superior Tribunal de Justicia “Lescano”, por lo cual en dicho contexto será tratada la cuestión y en tal inteligencia se analizó *supra* la incidencia de los indicadores referidos.

Así las cosas, procede analizar cómo juega el concepto de plazo razonable de juzgamiento evaluado -tal como lo sostuviera el Tribunal cimero de la Nación en el precedente ya citado- prescindiendo del parámetro cuántico estipulado legalmente, y en segundo lugar si la expiración pretendida conlleva necesariamente al Sobreseimiento.

El primer tema debe resolverse buscando en la legislación pautas que permitan, sobre la base de una interpretación hermenéutica, la determinación del término aludido. Viene a colación entonces, a nivel local, la ley 4096 que establece que luego de dos años de transcurrido el proceso sin arribarse a la sentencia, procede el cese del encarcelamiento preventivo. Si bien ello refiere a la medida cautelar mencionada, no puede pasar desapercibido que si el Estado pierde en un determinado momento la posibilidad de ejercer coerción sobre el acusado, se ve afectada claramente la naturaleza de la acción penal, en tanto pública e idónea para, mediante la utilización del mentado instrumento de última ratio, hacer cumplir los fines de la Ley. En tales condiciones, no es osado afirmar que transcurrido el lapso indicado precedentemente en las condiciones descriptas, se extingue el derecho a perseguir.

No obstante, aquí debe reiterarse la mención de los indicadores en orden a la dilucidación de la razonabilidad a la de que alude la garantía que se invoca, la complejidad del caso (extensión objetiva y subjetiva de la imputación); complejidad y dificultades indagatorias, presencia de comportamientos dilatorios por parte del acusado, conforme ha sostenido la Corte Europea de Derechos Humanos (Edwards, Carlos Eduardo “Garantías Constitucionales en Materia penal”, pags. 94/95).

En tal contexto, insistimos en que la evaluación del sub-júdice sobre tales parámetros arroja un saldo totalmente positivo respecto de las aspiraciones de la Defensa. Ya hemos dejado en claro con la reseña precedente que los acusados nada tuvieron que ver con la extensión en la duración del proceso, el caso no es complejo ni existieron complicaciones operativas (citación de testigos, realización de pericias etc), respecto de los hechos puntualmente endilgados a los imputados **B., S.** y **J.**. A todo evento cabe reiterar que la ausencia de acciones dilatorias durante el desarrollo de la investigación y el hecho de que los motivos centrales de las demoras sea principalmente atribuible a defecciones producidas en la fase instructoria, permiten concluir válidamente que la conducta de los imputados no contribuyeron sustancialmente a la tardanza del proceso.

Desde el pronunciamiento de nuestro más Alto Tribunal nacional in re “Ekmedjián”, previo a la reforma constitucional del año 1994, ha quedado sentada la operatividad de las garantías consagradas en los pactos que por ella se incorporaron a nuestro orden normativo. Y en el sub-lite, transcurridos más de cuatro años desde el suceso que motivara estas actuaciones sin que se halla arribado a la instancia cúlmine del proceso, el Juicio Oral, computados los parámetros a los que se hace referencia *supra* y la actual situación del acusado, no caben dudas que la garantía aludida ha sido violentada.

Cabe destacar aquí que el razonamiento que esbozamos, tal como fuera resuelto en la Causa “M. J. O. s/ Apremios ilegales ... ”, Expte. N° 136/06, encuentra sustento en el precedente de nuestro máximo Órgano Jurisdiccional en materia penal, desde una atenta lectura del precedente “Lescano” (Expte. N° 20674, F 248 año 2006). que invoca la Defensa, de fecha 22/5 del corriente año.

En cuanto al segundo de los temas a dilucidar, si la violación de la garantía del plazo razonable tiene como derivación necesaria el sobreseimiento del acusado, nuevamente remitimos a los conceptos vertidos en el precedente indicado, en el cual se deja en claro que en los términos del art. 294 inc. 6to. del CPPCh. (Ley 3155), en dicho orden ritual existen términos de caducidad que habilitan la expiración del proceso a través del sobreseimiento (voto del Dr. Pfleger), concepto en el que coincide el votante en segundo término (Dr. Panizzi).

VI.- Por ende ha sobrevenido una causa extintiva de la acción, en los términos del artículo 294 inciso 6° del C.P.P.Ch. correspondiendo sobreseer a **M. B., J. L. S.** y **A. R. J.** por el hecho por el que se formulara a su respecto requerimiento de Elevación a Juicio.

VII.- Por las razones expuestas, oído que fuera el Ministerio Público Fiscal, normas y precedentes citados, esta Cámara primera en lo Criminal;

R E S U E L V E :

1.- Sobreseer definitivamente a **M. B.** de condiciones filiatorias obrantes en autos, por el hecho materia del Requerimiento de Elevación a Juicio de fs. 455/457 vta., por haberse extinguido el plazo razonable de juzgamiento (arts. 294 inc. 6° del CPPCh.; 18, 75 inc. 22 C.N.; 8 ap. 1° Convención Americana de Derechos Humanos).

2.- Sobreseer definitivamente a **J. L. S.** de condiciones filiatorias obrantes en autos, por el hecho materia del Requerimiento de Elevación a Juicio de fs. 455/457 vta., por haberse extinguido el plazo razonable de juzgamiento (arts. 294 inc. 6° del CPPCh.; 18, 75 inc. 22 C.N.; 8 ap. 1° Convención Americana de Derechos Humanos).

3.- Sobreseer definitivamente a **A. R. J.** de condiciones filiatorias obrantes en autos, por el hecho materia del Requerimiento de Elevación a Juicio de fs. 455/457 vta., por haberse extinguido el plazo razonable de juzgamiento (arts. 294 inc. 6° del CPPCh.; 18, 75 inc. 22 C.N.; 8 ap. 1° Convención Americana de Derechos Humanos).

4.- Regístrese, notifíquese, en su caso restitúyanse los efectos secuestrados y oportunamente, archívese.

Protocolo nº 36/09 de fecha 5/8/09

Fdo. Dres. Martín R. Montenovo. María E.N. de Pettinari. Daniel L.M. Pintos.
Ante mí: Ramón L. Macías.